

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 03 OCT. 2025

Señor (a)

Peticionario (a) Anónimo

(Publicar en página web)

Asunto: Respuesta a la pregunta formulada durante la Audiencia Pública Participativa Institucional de Rendición de Cuentas oficio con radicado ANLA 20256201112082 del 12 de septiembre del 2025.

Expediente: PQRS-4290-2025, LAV0018-00-2015

Respetado señor (a) peticionario (a):

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Teniendo en cuenta que el pasado 11 de septiembre se celebró nuestra Audiencia Pública Participativa Institucional de Rendición de Cuentas – ANLA 2025, y que su pregunta no alcanzó a ser resuelta durante este evento, nos permitimos dar respuesta a la pregunta formulada por usted, consistente en:

“Sobre el Incumplimiento de la Ley 2250 de 2022

Sírvase explicar detalladamente las razones jurídicas y fácticas por las cuales, tras recibir la solicitud de la comunidad (radicado No. 2-2025-010536) invocando el Artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, la ANLA y/o la ANM no iniciaron de oficio y dentro del término legal el procedimiento de verificación de cumplimiento de obligaciones y eventual caducidad del título T14292011.

Aporte copia íntegra y legible de todos los informes de fiscalización, seguimiento y control realizados al título minero T14292011 y a la licencia ambiental del proyecto Gramalote desde su otorgamiento hasta la fecha, que evalúen el cumplimiento de sus obligaciones sociales y ecológicas, incluyendo específicamente el estado de avance de los planes de reasentamiento y coexistencia con la pequeña minería, comprometidos en la audiencia pública ambiental del 25 de septiembre de 2015.

Sobre la Licencia Ambiental y los Impactos Acumulativos

¿Qué estudios técnicos, posteriores a la audiencia de 2015, ha realizado o evaluado la ANLA para medir los impactos acumulativos y sinérgicos del proyecto Gramalote en el contexto de la superposición con al menos 146 UPMs de minería tradicional y la preexistencia de conflictos socioambientales en la zona de influencia?.[3, 3]

A la luz de la Opinión Consultiva OC-32/25 de la Corte IDH, que establece un estándar de debida diligencia reforzada, ¿qué medidas

específicas, protocolos o metodologías ha adoptado la ANLA para aplicar dicho estándar en el seguimiento y control de la licencia ambiental de Gramalote, particularmente en lo que respecta a la prevención de conflictos socioambientales y la protección especial de las comunidades campesinas y mineras tradicionales como grupos vulnerables?.

Sobre la Coherencia Institucional y la Veracidad de la Información

Explique la base legal y la justificación de la ANM y el Ministerio de Minas y Energía para insistir en un proceso de mediación bajo la Resolución 40237 de 2020, cuando la Ley 2250 de 2022, una norma posterior y de carácter especial, establece un procedimiento diferente y de obligatorio cumplimiento para la autoridad en casos de superposición de mineros tradicionales con títulos mineros vigentes.

A la luz del informe de rendición de cuentas de 2025, donde la ANLA afirma un avance del 90% en la firma de contratos individuales de reasentamiento, sírvase aportar a este Despacho copia íntegra y autenticada de la totalidad de dichos contratos. Adicionalmente, explique por qué, según el expediente No. 11001-33-42-057-202500324-00, el Juzgado 57 Administrativo ha constatado el incumplimiento de dicho programa como condición previa para la ejecución del proyecto.”

Conforme a lo señalado, esta Autoridad Nacional en el marco exclusivo de las funciones y competencias de acuerdo con lo previsto en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993¹, Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011², el Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015³ y el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020⁴, se permite dar respuesta en los siguientes términos:

- 1. “En ejercicio del derecho fundamental de petición (Art. 23 C.P.) y como un mecanismo para la rendición de cuentas y la garantía del derecho a la participación y al acceso a la información pública, solicitamos respetuosamente al Juez de Tutela ordenar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) que responda de manera clara, precisa, congruente y de fondo al siguiente cuestionario: ...”**

Esta Autoridad Nacional se permite informar al peticionario que no es claro cuál es el juzgado y/o juez de tutela al que se refiere, razón por la cual esta Autoridad Nacional se abstiene de hacer el traslado respectivo.

- 2. Sobre el Incumplimiento de la Ley 2250 de 2022 Sírvase explicar detalladamente las razones jurídicas y fácticas por las cuales, tras recibir la solicitud de la comunidad (radicado No. 2-2025-010536) invocando el Artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, la ANLA y/o la ANM no iniciaron de oficio y dentro del**

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones.

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁴ Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.

Código Postal 110311132

Nit: 900.467.239-2

Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998

PBX: 57 (1) 2540119

www.anla.gov.co

GD-FO-03 OFICIOS V8

26/05/2023

Página 2 de 16

término legal el procedimiento de verificación de cumplimiento de obligaciones y eventual caducidad del título T14292011.

Frente a esta petición, se reitera lo expuesto a la Asociación Mesa Agro Minera Ecológica de San Roque, en particular el oficio con radicado ANLA 20252300207801 del 1 de abril de 2025, en la que se indicó lo siguiente:

“Es importante recordar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales actúa conforme las funciones y competencias que le han sido conferidas por la normativa ambiental⁴, y en ese orden no es posible atender temas que desbordan las capacidades de la entidad. De ahí que en la respuesta brindada mediante radicado 20252300161481 del 13 de marzo de 2025, le fueran reiteradas las normas que rigen las actuaciones administrativas de la ANLA, y en consecuencia, los traslados a que hubo lugar.

Lo antes mencionado no responde a un capricho institucional o falta de voluntad de los funcionarios de la ANLA, por el contrario, obedece a que los funcionarios públicos actúan conforme al margen que les es otorgado en las normas, es decir, actúan con base a lo que únicamente les está permitido, a diferencia de los particulares, quienes pueden proceder en las libertades de lo que no está prohibido.

Así lo establece la Constitución Política de Colombia en su artículo 6 y 121:

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.
(...)

Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley. (Negrilla y subraya fuera de texto) (...)

Conforme lo anterior, la ANLA debe dar traslado de aquellos temas que desbordan sus capacidades para que las entidades o autoridades competentes se pronuncien de fondo, de no hacerlo, estaría actuando por fuera de las normas y en consecuencia viciando sus actuaciones. Por lo tanto, la entidad procedió conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 20115 el cual refiere:

ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia.

No obstante mediante oficio radicación ANLA 20252300817091 del 3 de octubre del 2025, su petición fue trasladada a la Agencia Nacional de Minería (ANM), quienes en el marco de sus competencias podrán resolver las dudas respecto la aplicabilidad del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022.

3. Aporte copia íntegra y legible de todos los informes de fiscalización, seguimiento y control realizados al título minero T14292011 y a la licencia ambiental del proyecto Gramalote desde su otorgamiento hasta la fecha, que evalúen el cumplimiento de sus obligaciones sociales y ecológicas, incluyendo

específicamente el estado de avance de los planes de reasentamiento y coexistencia con la pequeña minería, comprometidos en la audiencia pública ambiental del 25 de septiembre de 2015.

Frente a la solicitud de los informes de seguimiento y control a la licencia ambiental realizados por esta Autoridad Nacional al proyecto “Minería de Oro a Cielo abierto Gramalote” asociado al expediente LAV0018-00-2015, cabe mencionar que de acuerdo con las funciones y competencias otorgadas a través de los Decretos 3573 del 27 de septiembre de 2011⁵, 376 del 11 de marzo de 2020⁶ y 1076 del 26 de mayo de 2015⁷, la ANLA ha venido realizando el control y seguimiento ambiental al precitado proyecto de manera periódica desde el otorgamiento de la licencia ambiental.

Dichos seguimientos, han quedado consignados en los conceptos técnicos que se citan a continuación junto con los respectivos actos administrativos mediante los cuales han sido acogidos.

Relación del control y seguimiento ambiental al proyecto “minería de oro a cielo abierto Gramalote”. Expediente LAV0018-00-2015.		
Fecha de visita	Concepto técnico	Acto administrativo
Del 28 de febrero al 3 de marzo de 2017.	2112 del 10 de mayo de 2017	Auto 2076 del 30 de mayo de 2017
Del 25 al 29 de junio de 2018.	5230 del 10 de septiembre de 2018	Auto 9183 del 31 de diciembre de 2018
Del 29 de julio al 1 de agosto de 2019.	5768 del 4 de octubre de 2019	Acta 188 del 28 de octubre de 2019
03 y 04 de septiembre de 2020 Visita guiada.	6651 del 28 de octubre de 2020	Acta 449 del 18 de noviembre de 2020
Del 25 al 29 de octubre de 2021	8192 del 20 de diciembre de 2021.	Acta 694 del 20 de diciembre de 2021
Del 26 al 30 de septiembre de 2022	7325 del 28 de noviembre de 2022	Acta 875 del 30 de noviembre de 2022
Del 11 al 15 de septiembre de 2023	6896 del 19 de octubre de 2023	Acta 723 del 20 de octubre de 2023
Del 15 al 19 de abril de 2024	3078 del 15 de mayo de 2024	Acta 205 del 15 de mayo de 2024
Del 17 al 21 de febrero de 2025	1300 del 10 de marzo de 2025	Acta 20 del 10 de marzo de 2025

Fuente: SSLA, ANLA, 2025.

De acuerdo con lo registrado en la tabla anterior, se remite copia de los conceptos técnicos de control y seguimiento ambiental, junto con los actos administrativos mediante los cuales fueron acogidos.

4. Sobre la Licencia Ambiental y los Impactos Acumulativos ¿Qué estudios técnicos, posteriores a la audiencia de 2015, ha realizado o evaluado la ANLA

⁵ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones

⁶ Por el cual se modifica la estructura de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA.

⁷ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

para medir los impactos acumulativos y sinérgicos del proyecto Gramalote en el contexto de la superposición con al menos 146 UPMs de minería tradicional y la preexistencia de conflictos socioambientales en la zona de influencia?

De conformidad con lo establecido en los Decretos 3573 del 27 de septiembre de 2011⁸, 376 del 11 de marzo de 2020⁹ y 1076 del 26 de mayo de 2015¹⁰, corresponde a la ANLA la evaluación, seguimiento y control de los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental. En ese marco la ANLA se encarga de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, establecidas en las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control.

Si bien, en Colombia la normativa ambiental vigente contempla la identificación, valoración y manejo de impactos ambientales derivados de proyectos a través de los EIA. No obstante, es oportuno señalar que actualmente no existe en la legislación nacional un marco específico, lineamientos técnicos o metodologías oficiales para la evaluación y seguimiento de impactos acumulativos y sinérgicos, en la forma que usted lo plantea.

Así las cosas, aunque no se cuenta con una metodología y normativa estandarizada para la evaluación de impactos acumulativos, la ANLA ha avanzado en la construcción y aplicación de instrumentos técnicos para la identificación, jerarquización y estandarización de impactos ambientales en los proyectos licenciados. Estos instrumentos permiten valorar la incidencia de las actividades sobre los componentes ambientales y sociales del área de influencia, así como fortalecer el seguimiento.

Ahora bien, respecto a *¿Qué estudios técnicos, posteriores a la audiencia de 2015, ha realizado o evaluado la ANLA para medir los impactos acumulativos y sinérgicos del proyecto Gramalote*, se indica que de acuerdo con el control y seguimiento ambiental más reciente realizado por esta Autoridad Nacional el cual fue consignado mediante el Concepto Técnico 1300 del 10 de marzo de 2025, acogido a través del Acta 20 del 10 de marzo de 2025 se verificó que el proyecto se encuentra actualmente en etapa de reasentamiento y no ha iniciado la fase constructiva ni de explotación. En consecuencia, los impactos ambientales directos asociados a dichas fases no se han materializado. Por tanto, la ANLA realiza el seguimiento con base en las obligaciones de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1514 de 2015 y las medidas de manejo definidas para la etapa de reasentamiento, sin que a la fecha se hayan generado impactos acumulativos atribuibles al desarrollo del proyecto en sus fases posteriores.

En lo referente a la superposición con Unidades de Producción Minera (UPM) y la existencia de conflictos socioambientales en la zona, se precisa que la ANLA, dentro de sus competencias, evalúa y hace seguimiento a los proyectos licenciados bajo su competencia,

⁸ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones

⁹ Por el cual se modifica la estructura de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA.

¹⁰ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo

Sostenible

por tanto, los temas relacionados con minería tradicional y otros usos del territorio no son competencia de esta Autoridad nacional, sin embargo, la ANLA siempre ha estado presta a la coordinación interinstitucional con autoridades mineras, ambientales regionales y entidades territoriales.

En síntesis, posterior a la audiencia de 2015, la ANLA no ha emitido ni desarrollado estudios técnicos propios sobre impactos acumulativos y sinérgicos del proyecto Gramalote en interacción con otras actividades mineras, dado que no existe un marco legal que así lo disponga. Sin embargo, esta Autoridad realiza de manera permanente el seguimiento a las obligaciones establecidas en la licencia ambiental del proyecto, aplicando los instrumentos técnicos de evaluación y control disponibles, y continuará en el marco de sus competencias verificando las medidas de manejo ambiental que se requieran en cada etapa de ejecución.

5. [3, 3] A la luz de la Opinión Consultiva OC-32/25 de la Corte IDH, que establece un estándar de debida diligencia reforzada, ¿qué medidas específicas, protocolos o metodologías ha adoptado la ANLA para aplicar dicho estándar en el seguimiento y control de la licencia ambiental de Gramalote, particularmente en lo que respecta a la prevención de conflictos socioambientales y la protección especial de las comunidades campesinas y mineras tradicionales como grupos vulnerables?.

Sea lo primero indicar que las opiniones consultivas de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, deben entenderse como “*explicaciones autorizadas de una disposición o asunto jurídico que tienen por objeto ayudar a los Estados a comprender y cumplir sus obligaciones bajo la Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales en esa materia.*” En cuanto a la OC-32 sirve como herramienta para guiar resoluciones judiciales por parte de los despachos judiciales o administradoras de justicia, e igualmente brinda un marco jurídico más claro para la toma de decisiones relacionada con la protección del ambiente y los derechos humanos frente a la crisis climática.

En lo que refiere al “*estándar de debida diligencia reforzada*” la Corte definió que en términos generales, esta responde a: “(i) la identificación y evaluación exhaustiva, detallada y profunda de los riesgos; (ii) la adopción de medidas preventivas proactivas y ambiciosas para evitar los peores escenarios climáticos; (iii) la utilización de la mejor ciencia disponible en el diseño e implementación de acciones climáticas; (iv) la integración de la perspectiva de derechos humanos en la formulación, implementación y monitoreo de todas las políticas y medidas relacionadas con el cambio climático, de modo que se asegure que éstas no crearán nuevas vulnerabilidades ni exacerbarán las existentes; (v) el monitoreo permanente y adecuado de los efectos e impactos de las medidas adoptadas; (vi) el estricto cumplimiento de las obligaciones derivadas de los derechos de procedimiento, en particular, del acceso a la información, la participación, y el acceso a la justicia; (vii) la transparencia y la rendición de cuentas constante en cuanto a la acción del Estado en materia climática; (viii) la regulación y supervisión adecuada de la debida diligencia empresarial; y (xi) la cooperación internacional reforzada, especialmente en cuanto a transferencia de tecnología, financiación y desarrollo de capacidades” (Negrilla y subraya fuera de texto)

En ese orden de ideas, el proyecto de Minería de oro Gramalote cuenta con las Resoluciones 1514 del 25 de noviembre de 2015 *“Por la cual se otorgó licencia ambiental al proyecto”* y 1447 del 18 de agosto de 2021 *“Por la cual se modificó la licencia ambiental”*, las cuales tienen una serie de medidas de manejo ambiental que responden a la identificación y evaluación exhaustiva de los impactos ambientales generados por el proyecto.

Como parte de las medidas con las que cuenta la entidad, están los espacios de participación previo al otorgamiento de la licencia (audiencia pública ambiental), así como aquellos que se desarrollan en la ejecución del proyecto. Por ejemplo, cabe recordar los recientes espacios de participación del 20 de marzo de 2025 correspondiente a la mesa interinstitucional convocada por la Agencia Nacional de Minería y la tercera sesión de la “Mesa Social y Minera por la Vida y la Paz del Nordeste Antioqueño”, la cual se llevó a cabo los días 18 y 19 de septiembre de 2025 en la ciudad de Medellín.

Adicionalmente, esta Autoridad Nacional realiza control y seguimiento para garantizar la correcta y efectiva aplicación de las medidas del Plan de Manejo Ambiental y del Plan de Seguimiento y Monitoreo del proyecto minero, previniendo, mitigando, compensando y/o restaurando los impactos que con la ejecución del proyecto puedan generarse; en particular, cabe resaltar el programa **PMA_SOC_06. Programa de Reasentamiento**:

PMA_SOC_06. Programa de Reasentamiento	
MEDIDA DE MANEJO	ESTADO DE VERIFICACIÓN Y/O CUMPLIMIENTO
Medida 1. <i>Actualización y complementación de la línea base social de la población a reasentar.</i>	<i>“(…) en el concepto técnico 7325 del 28 de noviembre de 2022 acogido mediante Acta 875 del 30 de noviembre de 2022, se verificó el cumplimiento del 100% de la meta establecida, según lo reportado en el indicador. Lo que significa, que la sociedad realizó la actualización de la línea base social de las unidades sociales sujetas de reasentamiento y fue protocolizada mediante escritura pública 167 del 21 de mayo de 2021, lo cual refleja que la medida fue efectiva en el sentido que permitió la identificación y configuración del universo de unidades sociales a reasentar.</i> <i>Así las cosas, el seguimiento a la presente medida no aplica para el periodo de reporte 2023-2024, dado que el titular del instrumento de manejo reportó que alcanzó el 100% de la meta establecida en cuanto a la implementación de la medida para la etapa de reasentamiento.</i>
Medida 2. <i>Proceso de concertaciones colectivas y formulación conjunta del Plan de Acción de Reasentamiento –PAR.</i>	<i>“(…) su cumplimiento en cuanto a la implementación y efectividad se verificaron en el concepto técnico No 6896 del 19 de octubre de 2023, acogido mediante Acta 723 del 20 de octubre de 2023, en el cual se indicó lo siguiente:</i> <i>“(…) de acuerdo con el indicador relacionado al “Número Planes de Acción de Reasentamiento –PAR- acordados/ Número de Planes de Acción de Reasentamiento –PAR- programados/ negociados)” se reportó en el ICA 7 (periodo 2022) que se cuenta con el Plan de Acción de Reasentamiento-PAR, lo que refleja un cumplimiento del 100% respecto a la meta que consiste en que “de manera previa a la intervención de cualquier unidad social por parte del proyecto se cuenta con un Plan de Acción de Reasentamiento –PAR- acordado.</i>

Medida 3. Concertaciones individuales.	(...)" El titular del instrumento de manejo reportó en el formato ICA 1_A del ICA 8 (periodo 2023) respecto a la medida "Concertaciones individuales", lo siguiente: <i>"Durante el año 2023 el avance de la concertación individual pasó del 40 al 85%. El proceso de Concertación individual se desarrolló en los siguientes momentos: Momento 0- Diseño metodológico. 1- Información: Recuento de las medidas acordadas en la concertación colectiva; 2- Consulta: Presentación de las medidas acordadas que le aplican a cada Unidad Social según los impactos que se ocasionarían; 3- Decisión: Selección de las medidas acordadas por parte de la Unidad Social y 4- Firma: Corresponde a la firma del Contrato de transacción incluida la explicación, socialización y entendimiento de la minuta por parte de las Unidades sociales.</i> <i>Por otra parte, se consultaron los informes trimestrales No. 30, 31 y 32 presentados a esta Autoridad mediante los radicados 20246200806252 del 17 de julio de 2024, 20246201184712 del 15 de octubre de 2024 y 20256200015592 del 7 de enero de 2025.</i> (...) <i>La sociedad reportó en el informe trimestral No. 31 el cierre de la concertación individual, sin embargo, indicó que si bien la concertación individual había finalizado, la firma de contratos individuales continuaría, ya que al momento de la visita aún faltaban 11 unidades sociales pendientes por firmar, algunos casos relacionados a situaciones jurídicas especiales pendientes por resolver y otros por estar aún en desacuerdo con el reasentamiento.</i> <i>Por lo anterior, se considera que el titular del instrumento de manejo ha venido dando cumplimiento a la implementación de la medida, por lo que para el periodo 2023 la sociedad dio cumplimiento.</i>
Medida 4. Implementación del Plan de Acción de Reasentamiento –PAR- y Preparación del Plan de Restitución de Medios de Vida y Planes de Vida.	El titular del instrumento de manejo reportó en el formato ICA 1_A del ICA 8 (periodo 2023) respecto a la medida "Implementación del Plan de Acción de Reasentamiento –PAR- y Preparación del Plan de Restitución de Medios de Vida y Planes de Vida", los avances relacionados al reasentamiento físico y económico, las giras realizadas con grupos de interés, entre los que se destacan las unidades sociales en proceso de reasentamiento. también reportó los adelantos respecto al Acompañamiento Psicosocial, por lo cual se consultaron los siguientes anexos: Anexos\Anexo 4_OtrosAnexos\Formato ICA1\PMA_SOC_06_Reasentamiento\Implementacion__PAR_REA_Fisico_3 4_OtrosAnexos\Formato ICA1\PMA_SOC_06_Reasentamiento\Implementacion_PAR_REA_Economico_3 4_OtrosAnexos\Formato\ICA1\PMA_SOC_06_Reasentamiento\Implementacion_P AR_REA_Acompañamiento_integral. <i>En los cuales se observó la siguiente información:</i>

	- <i>Reasentamiento físico: la sociedad incluyó los planos referentes a los diseños de la infraestructura física que será parte del sitio en el cual se llevara a cabo el reasentamiento físico, estos diseños corresponden al trapiche, el templo, la escuela y la caseta comunal.</i> - <i>Reasentamiento económico: la sociedad incluyó un acuerdo de colaboración entre GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED y la FUNDACIÓN SALVA TERRA, bajo el objeto de “Regular los términos y condiciones, por medio de los cuales, GRAMALOTE y LA FUNDACIÓN desarrollarán conjuntamente un negocio de productividad agrícola, mediante la siembra de diversos cultivos que conlleven a la promoción del reasentamiento económico, dinamización de la economía local, espacios de formación y empleabilidad local”, con una vigencia de 24 meses a partir del 15 de diciembre de 2022.</i> <i>Por otra parte, se consultaron los informes trimestrales No. 30, 31 y 32 presentados a esta Autoridad mediante los radicados 20246200806252 del 17 de julio de 2024, 20246201184712 del 15 de octubre de 2024 y 20256200015592 del 7 de enero de 2025. En los cuales la sociedad reportó los avances trimestrales del proceso (<u>ver Concepto Técnico 1300 del 10 de marzo de 2025</u>).</i> <i>(...)Por otra parte, en la visita de control y seguimiento ambiental realizada por esta Autoridad Nacional los días comprendidos entre el 17 y 21 de febrero de 2025, se sostuvo un espacio de diálogo con Cornare, quien refirió que Gramalote se encontraba adelantando con esta Autoridad ambiental, los permisos de uso y aprovechamiento de recursos naturales para poder iniciar con la construcción de infraestructura para el reasentamiento. de igual manera, en la reunión sostenida con la administración municipal de San Roque, el secretario de planeación indicó que se encuentran evaluado la solicitud de movimiento de tierras presentado por Gramalote para poder iniciar la construcción urbanística del reasentamiento.</i> <i>Adicionalmente, se visitó el predio La Linda en el cual se llevará acabo el reasentamiento físico, en este lugar de manera previa la sociedad se encuentra adelantando un proyecto denominado La Granja Gramalote, en el que busca desarrollar diferentes alternativas agrícolas y pecuarias, con el fin de preparar el suelo (enriquecerlo) y demostrar a las unidades sociales a reasentar que el suelo de este predio es apto para implementar sus cultivos y proyectos productivos.</i> <i>(...)</i> <i>Conforme lo descrito anteriormente, se considera que la sociedad Gramalote Colombia Limited presentó cumplimiento a la implementación de la medida para el periodo 2023.</i>
Medida 5. Ejecución de los Planes de Restitución de Medios de Vida (Planes de Vida familiar (PVF).	<i>No aplica el seguimiento a las medidas para el periodo ICA 8 (2023) dado que la ejecución de planes de restitución de medios de vida (Planes de Vida Familiar) y la medida “Monitoreo y evaluación del proceso de Reasentamiento Físico y a la Ejecución de los Planes de Restitución de Medios de Vida” se darán una vez finalicen las concertaciones individuales y se lleve a cabo el reasentamiento físico (es decir, el traslado, entendido como la salida del territorio, y liberación del área).</i>

Medida 6. Monitoreo y evaluación del proceso de Reasentamiento Físico y a la Ejecución de los Planes de Restitución de Medios de Vida.									
Medida 7. De las actividades adelantadas se deberán remitir a esta Autoridad, un informe trimestral donde se incluya como mínimo las acciones desarrolladas en dicho periodo, cronogramas, cumplimiento y metas entre otros.	Una vez revisado el Sistema de Información de Licencias Ambientales-SILA, se encontró que la sociedad ha presentado los informes trimestrales en relación con los avances de las actividades implementadas en el marco del proceso de reasentamiento tal y como se describió y detalló en las consideraciones de las medidas 3, 4, 5 y 6 de la ficha PMA_SOC_06. Programa de reasentamiento. A continuación, se presentan los radicados mediante los cuales se remitieron los informes trimestrales objeto de seguimiento para el actual concepto técnico. Tabla- Reporte de informes trimestrales proceso de reasentamiento <table border="1"> <thead> <tr> <th>Informe / radicado ANLA</th><th>Periodo de reporte</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>No. 30 Radicado 20246200806252 del 17 de julio de 2024.</td><td>Del 22 de febrero al 21 de mayo de 2024</td></tr> <tr> <td>No. 31 Radicado 20246201184712 del 15 de octubre de 2024.</td><td>Del 22 de mayo al 21 de agosto de 2024</td></tr> <tr> <td>No. 32 Radicado 20256200015592 del 7 de enero de 2025.</td><td>Del 22 de agosto al 21 de noviembre de 2024</td></tr> </tbody> </table> Fuente: Equipo de seguimiento Ambiental-ESA, ANLA 2025. Nota: Cabe resalta que el detalle de las actividades reportadas en cada informe trimestral se describe en las medidas comprendidas de la 3 a la 6 del presente programa. Adicionalmente, para el presente periodo de seguimiento (2023), los informes trimestrales de reasentamiento a verificar corresponden al No. 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32; Sin embargo, es preciso aclarar que los informes trimestrales No. 25, 26, 27, fueron objeto de seguimiento mediante el concepto técnico fueron objeto de seguimiento en el concepto técnico No 6896 del 19 de octubre de 2023, acogido mediante el Acta No. 723 del 20 de octubre de 2023 y los informes trimestrales No. 28 y 29 fueron objeto de seguimiento en el concepto técnico No 3078 del 15 de mayo de 2024, acogido mediante el Acta 205 del 15 de mayo de 2024, por lo tanto, en el actual concepto técnico no se realizan consideraciones al respecto. Por lo anterior, el titular del instrumento de manejo presentó cumplimiento a la ejecución de la medida para la vigencia 2023-2024.	Informe / radicado ANLA	Periodo de reporte	No. 30 Radicado 20246200806252 del 17 de julio de 2024.	Del 22 de febrero al 21 de mayo de 2024	No. 31 Radicado 20246201184712 del 15 de octubre de 2024.	Del 22 de mayo al 21 de agosto de 2024	No. 32 Radicado 20256200015592 del 7 de enero de 2025.	Del 22 de agosto al 21 de noviembre de 2024
Informe / radicado ANLA	Periodo de reporte								
No. 30 Radicado 20246200806252 del 17 de julio de 2024.	Del 22 de febrero al 21 de mayo de 2024								
No. 31 Radicado 20246201184712 del 15 de octubre de 2024.	Del 22 de mayo al 21 de agosto de 2024								
No. 32 Radicado 20256200015592 del 7 de enero de 2025.	Del 22 de agosto al 21 de noviembre de 2024								

En mérito de lo expuesto, es claro que el actuar de esta Autoridad Nacional se enmarca en los lineamientos de la debida diligencia reforzada.

- 6. Sobre la Coherencia Institucional y la Veracidad de la Información Explique la base legal y la justificación de la ANM y el Ministerio de Minas y Energía para insistir en un proceso de mediación bajo la Resolución 40237 de 2020, cuando la Ley 2250 de 2022, una norma posterior y de carácter especial, establece un procedimiento diferente y de obligatorio cumplimiento para la autoridad en casos de superposición de mineros tradicionales con títulos mineros vigentes.**

Frente a esta petición, se reitera lo manifestado en la respuesta al punto 2 de la presente contestación respecto la falta de competencia, razón por la cual mediante el oficio con radicación ANLA 20252300817091 del 03 de octubre del 2025, esta fue trasladada al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería, ya que en el marco de sus funciones y competencias podrán resolver las dudas tanto de la Ley 2250 de 2022 como de la Resolución 40237 de 2020.

- 7. A la luz del informe de rendición de cuentas de 2025, donde la ANLA afirma un avance del 90% en la firma de contratos individuales de reasentamiento, sírvase aportar a este Despacho copia íntegra y autenticada de la totalidad de dichos contratos.**

Al respecto, esta Autoridad Nacional se permite indicar que mediante el radicado 20252300599041 del 12 de agosto de 2025, se brindó de manera detallada el avance de la implementación de la ficha PMA_SOC_06. Programa de Reasentamiento, tal y como se reitera a continuación:

“(...)

De acuerdo con lo valorado en el control y seguimiento ambiental realizado por esta Autoridad Nacional mediante el Concepto Técnico No. 1300 del 10 de marzo de 2025, acogido a través del Acta 20 del 10 de marzo de 2025 (subrayado fuera de texto), se presenta a continuación un breve recuento del estado de cumplimiento de cada medida que conforma la ficha PMA_SOC_06. Programa de Reasentamiento, adicionalmente, para ampliar los detalles de lo aquí descrito, se anexa a la presente respuesta Concepto Técnico previamente mencionado. (tabla de análisis se encuentra relacionada en el punto 5 de la presente comunicación)

Ahora bien, en lo que respecta a la entrega de “copia íntegra, legible y debidamente autenticada de la totalidad de los contratos individuales” de las personas beneficiarias del proceso de Reasentamiento, esta Autoridad se abstiene de brindar dicha información, ya que corresponde a datos personales y datos relacionados a las medidas de compensación, por tal razón son denominados “contratos de transacción” cuya información es sensible y la cual no es objeto de seguimiento.

Sea lo primero señalar que mediante el artículo tercero de la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012

“Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, fueron establecidas las siguientes definiciones:

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) **Autorización:** Consentimiento previo, expreso e informado del Titular para llevar a cabo el Tratamiento de datos personales;
- b) **Base de Datos:** Conjunto organizado de datos personales que sea objeto de Tratamiento; c) **Dato personal:** Cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables;
- d) **Encargado del Tratamiento:** Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, realice el Tratamiento de datos personales por cuenta del responsable del Tratamiento;
- e) **Responsable del Tratamiento:** Persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos;
- f) **Titular:** Persona natural cuyos datos personales sean objeto de Tratamiento;
- g) **Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión.

Ahora bien, en lo que refiere a los datos sensibles, el artículo 5 dispuso que estos pueden ser entendidos como **aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación**. En tal sentido y entendiendo para el caso en concreto que esta Autoridad Nacional, como parte del ejercicio de control y seguimiento efectúa una verificación de las obligaciones de reasentamiento, su actuar podría enmarcarse en el encargo de tratamiento de datos personales.

Es así como el artículo 18 de la Ley 1581 de 2012 establece unos deberes que esta Autoridad Nacional debe honrar, a saber, a) **Garantizar al titular, en todo tiempo, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data;** y b) **Conservar la información bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.** (Negrilla y subraya fuera de texto) Aunado con lo anterior, los artículos 9, 10 y 13 de la Ley 1581 de 2012 establecen la autorización del titular, los casos en que no es necesaria la autorización y las personas a quienes se les puede suministrar la información, así:

Artículo 9°. Autorización del Titular. Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior.

Artículo 10. Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

- a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- b) Datos de naturaleza pública;
- c) Casos de urgencia médica o sanitaria;
- d) Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;
- e) Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.

(...)

Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;
- c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.

En ese orden de ideas, es claro que esta Autoridad Nacional no cuenta con la autorización por parte de los titulares de datos personales para que estos sean suministrados. Adicionalmente, en la medida en que ustedes no hacen parte de las excepciones que trae la norma ni tampoco hacen parte de las personas a quienes se les puede suministrar la información, no es posible acceder a su solicitud.

8. Adicionalmente, explique por qué, según el expediente No. 11001-33-42-057-2025- 00324-00, el Juzgado 57 Administrativo ha constatado el incumplimiento de dicho programa como condición previa para la ejecución del proyecto."

Cabe precisar que mediante Expediente No.11001-33-42-057-2025-00324-00 del Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se resolvió la tutela interpuesta por el Señor Didier Andrés Moreno en el sentido de determinar que el accionante actuó con temeridad, en un claro y deliberado abuso de la acción de tutela (del derecho). Prueba de ello, recae sobre las decisiones que los distintos jueces han proferido respecto a las múltiples acciones instauradas por éste¹¹.

¹¹ **Tutela 2025 00025 - Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros:** Declaró improcedente el amparo solicitado por el señor Didier Andrés Moreno Loaiza contra la Agencia Nacional de Minería, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, el Ministerio de Minas y Energía, y el Punto de Atención Regional (PAR) Medellín en lo que tiene que ver con la pretensión de declarar la caducidad de la licencia. Decisión confirmada en segunda instancia el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia, quien en sentencia del 9 de abril de 2025.

Tutela 2025 00035 - Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros: Declaró improcedente el amparo solicitado por el señor Didier Andrés Moreno Loaiza en contra de Gramalote Colombia Limited respecto de la declaratoria de caducidad del contrato de concesión minera.

Tutela 2025 00059 - Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín: Denegó el amparo solicitado.

Tutela 2025 00331 - Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín: Declaró la falta de legitimación en la causa del señor Didier Andrés Moreno Loaiza, además declaró improcedente la acción de tutela presentada, y se instó al accionante para que se abstenga de realizar de forma repetitiva la misma solicitud vía tutela, esto es, la declaratoria de caducidad e incluso incumplimiento de programas de reasentamiento por parte de Gramalote Colombia Limited, pues su actuar constituye temeridad. Decisión confirmada en segunda instancia el Juzgado Noveno Civil Circuito De Oralidad Medellín en sentencia de 11 de abril de 2025.

Tutela 2025 00082 - Juzgado Dieciséis Civil Del Circuito De Oralidad de Medellín: Declaró improcedente el amparo impetrado y ordenó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue al accionante por el presunto punible de falso testimonio.

Tutela 2025 00090 - Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros: Declaró improcedente el amparo constitucional solicitado por la Asociación Mesa Agrominera Ecológica de San Roque y en contra de Gramalote Colombia Limited al encontrar incumplido el requisito de procedibilidad de la tutela contra particulares. Decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Antioquia - Sala Primera de Decisión Laboral en sentencia del 8 de julio de 2025.

Tutela 2025 00136 - Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali: Declaró improcedente la presente acción tutela incoada por el señor Didier Andrés Moreno Loaiza, en contra de la Agencia Nacional de Minería – ANM y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA. Y lo exhortó para que acuda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.

Código Postal 110311132

Nit: 900.467.239-2

Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998

PBX: 57 (1) 2540119

www.anla.gov.co

GD-FO-03 OFICIOS V8

26/05/2023

Página 13 de 16

Al respecto cabe traer en cita parte de la decisión del juzgado en comento:

*“Adicionalmente se evidencia la existencia de mala fe en el actuar del accionante, pues, aunque sabe perfectamente que le han declarado improcedentes todas las tutelas que ha presentado, continúa presentando demandas idénticas generando un desgaste en la admiración de justicia; **revelando así un actuar amañado y un propósito desleal de obtener la satisfacción sus intereses a toda costa** buscando que, entre varias interpretaciones judiciales, alguna pudiera resultarle favorable”*

*En suma, es claro que **el señor Didier Andrés Moreno Loaiza incurrió en temeridad toda vez que ha hecho un uso desmedido e irracional de la acción de tutela, porque deliberadamente y sin tener razón instaura numerosas acciones reclamando lo mismo**, a sabiendas de que se han declarado improcedentes sus solicitudes y que tiene a su alcance otros mecanismos judiciales y administrativos idóneos para la obtención de sus pretensiones. No obstante, teniendo en cuenta el Juzgado Deciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en proceso con radicado 050013103016 2025- 00082-00, ya ordenó compulsar copias a la Fiscalía por el falso testimonio del señor Moreno para promover este tipo de acciones, el despacho no compulsara copias en la presente oportunidad. (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Asimismo, ha recibido llamados de atención mediante la Sentencia Nro. 86 del 21 de marzo de 2025 (que se encuentra en firme), proferida por el Juzgado Deciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en proceso con radicado 050013103016 2025- 00082-00, mediante la cual, el juez **ordenó compulsar copias a la Fiscalía por el falso testimonio del señor Moreno** para promover este tipo de acciones:

“(…) al encontrarse probada la temeridad por parte de este despacho, también, se presume que ha existido un falso testimonio, en virtud a que para la presentación de la acción de tutela se exige manifestar bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos, como lo exige el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue lo de su competencia respecto del tuteante”.

Ahora bien, es importante precisar que la decisión del Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Expediente No. 11001-33-42-057-2025-00324-00), declaró la existencia de cosa juzgada respecto las pretensiones segunda, tercera y octava, y la improcedencia de la acción de tutela sobre las pretensiones cuarta, sexta, séptima, novena, décima, décima primera, décimo segunda y décimo tercera.

Lo anterior significa que frente a las pretensiones del Señor Moreno que a continuación se transcriben, el juez determinó que ya hubo cosa juzgada:

- *“ii) Ordenar a la ANLA que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a suspender todas las actividades de construcción y montaje autorizadas bajo el régimen de “concomitancia” en la Resolución 1447 de 2021 para el proyecto Gramalote para la liberación del área por*

exigir el cumplimiento de la sentencia del 4 de agosto de 2022, a través del trámite incidental de desacato. Decisión confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de 24 de julio de 2025.

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.

Código Postal 110311132

Nit: 900.467.239-2

Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998

PBX: 57 (1) 2540119

www.anla.gov.co

GD-FO-03 OFICIOS V8

26/05/2023

Página 14 de 16

hallarse en causales de caducidad”, “(iii) Ordenar a la Agencia Nacional de Minería (ANM) que, en un término de diez (10) días inicie formalmente el procedimiento administrativo para la declaratoria de caducidad del contrato de concesión minera No. T14292011 con base en el incumplimiento grave de las obligaciones ambientales documentado por la ANLA, conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y el Artículo 4 de la Ley 2250 de 2022”, y “(viii) Ordenar a la UNP a adoptar medidas de protección especiales para su vida e integridad”.
(Transcripción de las pretensiones del Señor Moreno)

Sobre lo antes mencionado, el Juzgado 57 determinó que en la medida que el Señor Moreno ya había presentado numerosas acciones de tutela con idénticos hechos, partes y pretensiones, y sobre las cuales ya hubo una decisión consistente en determinar la improcedencia de estas acciones de tutela por existir otros medios judiciales y administrativos para resolver lo solicitado por el accionante, se configuró la cosa juzgada, esto es, la imposibilidad de revisar nuevamente aspectos sobre los cuales ya hubo una decisión.

En cuanto a las demás pretensiones (cuarta, sexta, séptima, novena, décima, décima primera, décimo segunda y décimo tercera) se determinó su improcedencia ya que *“el accionante no demostró la conexidad entre la vulneración de los derechos colectivos que reclama, y la violación o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de las personas que conforman el grupo que pretende proteger”*.

Por lo anterior, se deja constancia que en ninguno de los apartes de la decisión del Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Expediente No. 11001-33-42-057-2025-00324-00), se afirmó, constató, probó o resolvió el incumplimiento del programa de reasentamiento como condición previa para la ejecución del proyecto.

Ahora bien, es de señalar que las respuestas a preguntas formuladas durante la Audiencia Pública Participativa Institucional de Rendición de Cuentas deben ser publicadas en nuestra página web, por lo cual le invitamos a consultar: tanto el micrositio donde se publican los Listado de Respuestas a Derechos de Petición - <https://www.anla.gov.co/notificaciones/respuestas-a-derechos-de-peticion>, como el micrositio de rendición de cuentas - https://www.anla.gov.co/01_anla/ciudadania/participacionciudadana/rendicion-de-cuentas, donde toda la información relacionada con este evento será puesta a disposición de los interesados.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRSD indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de – ANLA – (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el Centro de Orientación Ciudadano – COC – ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; Sitio web de la Autoridad www.anla.gov.co; Correo Electrónico licencias@anla.gov.co; Buzón de – PQRSD –; GEOVISOR – SIAC –, para acceder a la información geográfica de los proyectos; Chat Institucional ingresando al sitio web

ANLA , WhatsApp +57 3102706713, Línea Telefónica directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la [App ANLA](#) en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias [PQRSD](#). Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>

Adicionalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando aquí o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,

NUBIA CONSUELO PINEDA MONROY
PROFESIONAL ESPECIALIZADA CON FUNCIONES DE COORDINADORA DEL GRUPO
DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Elaboró:
JOHAN SEBASTIAN REYES MENDIETA (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)
JOHANA ANGELICA RODRIGUEZ JIMENEZ (CONTRATISTA)

Revisó:
JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)
GISELA GUIJARRO CARDOZO (COORDINADOR DEL GRUPO DE MEDIO MAGDALENA)

Copia para:

Anexos: Sí Oficio con radicación ANLA 20252300817091 del 03 de octubre del 2025

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202523001400009603E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Bogotá, D.C., 03 OCT. 2025

Doctor

Edwin Palma Egea

Ministro

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

menenergia@minenergia.gov.co

Calle 43 No. 57 - 31 – Centro Administrativo Nacional

Bogotá. D.C.

Doctora

Lina Beatriz Franco Idárraga

Presidenta

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANH)

contacto@anm.gov.co

Avenida Calle 26 # 59-51 Torre 4 pisos (8, 9 y 10)

Bogotá D.C.

Asunto: Traslado preguntas formuladas durante la Audiencia Pública Participativa Institucional de Rendición de Cuentas. Radicado ANLA 20256201112082 del 12 de septiembre del 2025.

Expediente: PQRSD-4290-2025, LAV0018-00-2015

Respetados doctores:

Reciban un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Teniendo en cuenta que el pasado 11 de septiembre se celebró nuestra Audiencia Pública Participativa Institucional de Rendición de Cuentas – ANLA 2025, en donde se recibieron, por parte de un ciudadano anónimo, las siguientes preguntas:

“Sobre el Incumplimiento de la Ley 2250 de 2022 Sírvese explicar detalladamente las razones jurídicas y fácticas por las cuales, tras recibir la solicitud de la comunidad (radicado No. 2-2025-010536) invocando el Artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, la ANLA y/o la ANM no iniciaron de oficio y dentro del término legal el procedimiento de verificación de cumplimiento de obligaciones y eventual caducidad del título T14292011.

...

Carrera 13 A No. 34 – 72 Bogotá, D.C.

Código Postal 110311132

Nit: 900.467.239-2

Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998

PBX: 57 (1) 2540119

www.anla.gov.co

GD-FO-03 OFICIOS V8

26/05/2023

Página 1 de 3

Sobre la Coherencia Institucional y la Veracidad de la Información Explique la base legal y la justificación de la ANM y el Ministerio de Minas y Energía para insistir en un proceso de mediación bajo la Resolución 40237 de 2020, cuando la Ley 2250 de 2022, una norma posterior y de carácter especial, establece un procedimiento diferente y de obligatorio cumplimiento para la autoridad en casos de superposición de mineros tradicionales con títulos mineros vigentes

Por lo anterior, y en el marco de las competencias y funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, establecidas en el Decreto 3573 de 2011, Decreto 376 de 2020 y en aplicación del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se da traslado de las peticiones, para que den respuesta al solicitante en el marco de las funciones y competencias.

PETICIÓN	ENTIDAD
<i>"...2. Sobre el Incumplimiento de la Ley 2250 de 2022 Sírvase explicar detalladamente las razones jurídicas y fácticas por las cuales, tras recibir la solicitud de la comunidad (radicado No. 2-2025-010536) invocando el Artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, la ANLA y/o la ANM no iniciaron de oficio y dentro del término legal el procedimiento de verificación de cumplimiento de obligaciones y eventual caducidad del título T14292011".</i>	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM)
<i>"6. Sobre la Coherencia Institucional y la Veracidad de la Información Explique la base legal y la justificación de la ANM y el Ministerio de Minas y Energía para insistir en un proceso de mediación bajo la Resolución 40237 de 2020, cuando la Ley 2250 de 2022, una norma posterior y de carácter especial, establece un procedimiento diferente y de obligatorio cumplimiento para la autoridad en casos de superposición de mineros tradicionales con títulos mineros vigentes"</i>	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANH)

Cordialmente,



NUBIA CONSUELO PINEDA MONROY

PROFESIONAL ESPECIALIZADA CON FUNCIONES DE COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Elaboró:

JOHAN SEBASTIAN REYES MENDIETA (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)
JOHANA ANGELICA RODRIGUEZ JIMENEZ (CONTRATISTA)

Revisó:

JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)
GISELA GUIJARRO CARDOZO (COORDINADOR DEL GRUPO DE MEDIO MAGDALENA)

Copia para:

Anexos: Sí, comunicación con radicación ANLA 20256201112082 del 12 de septiembre de 2025

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202523001400009603E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.